

## DERECHO AL ESPARCIMIENTO

Cecilia MORA DONATTO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Delimitación conceptual: ocio, tiempo libre, descanso, recreación y esparcimiento*. III. *El esparcimiento. Su ubicación en la clasificación de las generaciones de derechos*. IV. *La internacionalización de los derechos humanos y el reconocimiento expreso del derecho al esparcimiento*. V. *La regulación del derecho al esparcimiento en algunos países de América Latina*. VI. *Una vista rápida a la legislación federal y del Distrito Federal en materia de esparcimiento*. VII. *Reflexiones finales*. VIII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo aborda un tema tímidamente explorado en la doctrina mexicana: el derecho al esparcimiento. Cuando se analizan los derechos fundamentales, el esparcimiento es referido marginalmente como si se tratara de un derecho que todos entendemos, y en consecuencia, ejercemos. Pero basta con adentrarse al análisis de esta categoría como derecho fundamental, para que la perspectiva cambie y tal derecho recobre especial importancia en el buen desarrollo de las sociedades modernas.

Aproximadamente desde mediados del siglo XX, en las sociedades desarrolladas el esparcimiento y la recreación han ido ocupando un lugar cada vez más importante en la vida de las personas; muchos son los factores que han contribuido a ello, entre otros: el aumento en la expectativa de vida, las mejores condiciones de vida, el incremento del nivel educativo, así como una disminución del tiempo total dedicado al trabajo. De modo que el esparcimiento y el ocio, anteriormente reservados a una minoría, han alcanzado cada vez más a amplios colectivos sociales.

Si bien nuestras sociedades (ser social) funcionan sobre la base del trabajo, el esparcimiento representa un escenario necesario para el desarrollo

equilibrado del ser humano; y si para muchos el trabajo es un tema central en su vida, para otros el tiempo libre ocupa una posición igualmente importante en sus vidas (pensemos en los jubilados, por ejemplo).

Por ello, en las líneas siguientes nos acercaremos al análisis del esparcimiento en su dimensión jurídico-normativa; intentaremos delimitar qué debemos entender hoy por esparcimiento, cómo lo recogen algunos ordenamientos de nuestro entorno y qué nos dicen de tal derecho los instrumentos internacionales. Asimismo, echaremos un vistazo a la legislación mexicana (federal y del Distrito Federal) para conocer qué normas regulan al esparcimiento y en qué circunstancias, y con ello poder definir algunas líneas de acción en materia de esparcimiento para el caso mexicano.

## II. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL: OCIO, TIEMPO LIBRE, DESCANSO, RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO

Desde los griegos y hasta nuestros días existe en las sociedades un tiempo dedicado a las acciones destinadas al descanso, la diversión y el placer. Entre los griegos y los romanos el ocio permitía el desarrollo de las potencialidades del ser humano y en este contexto, incluso llegaba a justificarse la esclavitud pues ésta era necesaria porque con su trabajo se cubrían las necesidades materiales de una sociedad, mientras otros dedicaban su tiempo y energía al intelecto activo, esto es, a la búsqueda de las verdades supremas.

Durante el siglo XVI, con el incipiente surgimiento de la economía de mercado, el concepto de ocio comienza a degenerar en el de ociosidad, pues en dicho contexto histórico el trabajo pasa a ser elemento que dignifica al hombre y la ociosidad es condenada; así, en lugar de ocio se empezó a hablar de tiempo libre y la lucha por la conquista de éste sucede cuando se logra paulatinamente una reducción de las horas de trabajo. A partir de entonces, el aumento de tiempo libre en las sociedades capitalistas responde a una necesidad estructural del sistema, esto es, descansar para seguir produciendo y disponer de tiempo libre para el consumo.

Producto de las diversas gestas laborales de los siglos XIX y XX, el concepto descanso se empieza a utilizar, especialmente en relación con las jornadas de trabajo, como un derecho de los trabajadores que presupone, desde luego, una relación de trabajo. Tal derecho fue tempranamente reconocido por el artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.

El término recreación empieza a generalizarse en los años cincuenta del siglo XX; una vez incorporado socialmente el derecho al tiempo libre, comienza a hablarse de recreación y se reconoce que las actividades recreativas posibilitan la expresión de nuevas necesidades y capacidades. Con mucha frecuencia este concepto es asociado al de esparcimiento; como veremos a finales del siglo XIX y principios del XX, especialmente los instrumentos internacionales consagran el derecho al esparcimiento, entendido como el conjunto de actividades con que se llena el tiempo libre.<sup>1</sup>

Con base en las anteriores definiciones podemos concluir que el derecho al esparcimiento es el derecho que toda persona posee en un Estado democrático para dedicarse de manera voluntaria —después de haberse liberado de sus obligaciones— a descansar, divertirse, desarrollar su formación o a participar en la vida social de su comunidad. En el concepto de esparcimiento se desarrollan tres funciones de la vida de un individuo, como son: 1) el descanso físico y psicológico regenerador para la persona, necesario para recuperarse de la fatiga provocada por el tiempo de trabajo o por sus obligaciones; 2) la diversión compensatoria de las rutinas, la monotonía de lo diario, una actitud liberadora y lúdica; 3) desarrollo-creación de ideas, ejercicio de la creatividad, de la capacidad de innovación. Por tanto, no en pocas ocasiones se suelen utilizar todos los términos antes referidos como sinónimos.

Hemos señalado en nuestra definición que el derecho al esparcimiento presupone la existencia del Estado democrático o, dicho de otra manera, tal derecho es un presupuesto del mismo, en este sentido coincidimos con el doctor Carpizo cuando para reconocer el avance del Estado democrático en América Latina ofrece “cinco claves” que son:

una de carácter formal que consiste en la celebración de elecciones libres, objetivas, equitativas y periódicas; tres de carácter material, a saber: el respeto y protección de los derechos humanos, primordialmente los de carácter civil y político; la importancia que representa la oposición y la desconcentración del poder y el equilibrio entre los órganos de éste. *Una última de carácter social* que se refiere a la calidad de vida de los habitantes tomando en cuenta satisfactores tales como: alimentación, educación, protección a la salud, trabajo, vivienda y *esparcimiento*.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Madrid, Real Academia Española, Espasa-Calpe, 1992.

<sup>2</sup> Carpizo, Jorge, “Tendencias actuales del constitucionalismo latinoamericano”, en Carbonell Miguel, Carpizo Jorge y Zovatto, Daniel (coords.), *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-AECI-IDEA-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2009, pp. 7 y 8. Énfasis añadido.

Calidad de vida y esparcimiento en los habitantes de un Estado democrático son parámetros que pueden servir para medir el grado de evolución o involución del mismo. Como sostiene Macpherson: la democracia tiene como fin último “proveer las condiciones para el pleno y libre desarrollo de las capacidades humanas esenciales de todos los miembros de la sociedad”.<sup>3</sup>

### III. EL ESPARCIMIENTO. SU UBICACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LAS GENERACIONES DE DERECHOS

Desde las primeras declaraciones de derechos humanos, éstos no sólo se han diversificado en número y ampliado de manera notable sus alcances, sino que también se han internacionalizado. En la doctrina moderna de los derechos fundamentales se les suele distinguir, de manera didáctica, en varias generaciones tomando como base su progresiva aparición histórica.

#### 1. *Derechos individuales clásicos*

La primera generación de derechos fundamentales, fruto del liberalismo político del siglo XVIII, se instaura en las primeras Constituciones escritas pero adquiere su plena expansión en las leyes fundamentales del siglo XIX. En esta generación están ubicados los clásicos derechos individuales, derechos civiles y derechos políticos de los ciudadanos, que exigían del Estado principalmente una actividad de no hacer y de respeto frente a ellos, tales como: 1) derecho a la vida, 2) derecho a la libertad, 3) derecho a la seguridad, 4) derecho de igualdad ante la ley, 5) al debido proceso y recurso efectivo, 6) derechos de conciencia (libertades de pensamiento, expresión y religión), 7) derecho de propiedad, 8) libertad de circulación, 9) reunión y asociación, 10) inviolabilidad de la vida privada, familia, domicilio y correspondencia, 11) derecho a una nacionalidad, 12) a participar en los asuntos políticos, 13) votar y ser elegido en elecciones periódicas.

#### 2. *Derechos económicos sociales y culturales*

Los llamados derechos de la segunda generación están constituidos por los derechos económicos sociales y culturales del hombre, se les conoce también como derechos de “igualdad” en los cuales corresponde al Estado una obligación de hacer, dado que tales derechos tienen que realizarse a través

<sup>3</sup> Citado por Bobbio, Norberto, *Diccionario de Política*, 12a. ed., México, Siglo XXI, p. 452.

o por medio del Estado. En este ámbito el Estado debe actuar como promotor y protector del bienestar económico y social y como el garante del bienestar de todas las personas dependientes de su jurisdicción para que éstas desarrollen sus facultades al máximo, individual y colectivamente. Estos derechos han sido propugnados, desde hace varios años, por el constitucionalismo social del cual México fue un promotor temprano, entre estos derechos encontramos los siguientes: a) al trabajo, b) a la seguridad social, c) a la educación d) al salario equitativo, e) a la sindicación, f) a la huelga, y g) al descanso. Como una extensión de este derecho podemos situar al esparcimiento y la recreación en tanto derechos de esta generación.

### 3. *Derechos de solidaridad o de tercera generación*

Existen por último los derechos humanos de tercera generación, llamados también de solidaridad, mismos que abarcan algunos “intereses difusos” que se inspiran en principios generales o universales cuyo respeto reclama la humanidad. Este tipo de derechos exige el concurso de la comunidad internacional, por eso su carácter abstracto y su propia formulación se encuentran en ciernes. Los derechos de este grupo son, entre otros: a) el derecho a la paz, b) a la libre autodeterminación, c) al desarrollo, d) a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y e) el derecho a beneficiarse colectivamente del patrimonio de la humanidad. A pesar de la difícil exigibilidad que algunos de estos derechos presentan, se están sentando los precedentes sobre varios de ellos que les imprimen cada vez mayor concreción, como son las políticas y las medidas emprendidas para la protección de la ecología o para la preservación de bienes que son patrimonio común de la humanidad.<sup>4</sup>

## IV. LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL DERECHO AL ESPARCIMIENTO

En otro orden de ideas, desde la doctrina y en el ámbito internacional se suele hablar del derecho internacional de los derechos humanos para referirse no sólo a la expansión de los mismos en dicho ámbito, sino para señalar que tales derechos han dejado de ser un asunto meramente del Estado nacional, para convertirse en derechos de interés global. Así, a los derechos que se agrupan en las llamadas generaciones se han ido sumando otros a

<sup>4</sup> Véase Ruiz Miguel, Carlos, “La tercera generación de los derechos fundamentales”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núm. 72, abril-junio de 1991.

partir de la ratificación y reconocimiento de tratados y convenciones y es en algunos de esos instrumentos internacionales donde podemos encontrar de manera expresa referencias al derecho que aquí nos ocupa.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, en su artículo 24 reconoció que: “Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”.

Casi en los mismos términos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en vigor desde 1976 y ratificado por México en 1981, consagra en su artículo 7o. inciso d) que los Estados parte en el pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial, el descanso, “el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.<sup>5</sup>

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de diciembre de 1979, considerando que los Estados parte en los pactos internacionales de derechos humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, consagró en su artículo 13 lo siguiente:

Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

c) El derecho a participar en actividades de *esparcimiento*, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural

Mediante la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, ratificada por México en 1990, los Estados parte reconocieron el derecho de éstos *al descanso y el esparcimiento*, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

En este mismo ámbito de protección de los niños, se adoptaron en 1990 las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Dichas reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores y en su inciso F) sobre actividades recreativas señala en el apartado 47) lo siguiente:

<sup>5</sup> Por otra parte el artículo 15 de dicho Pacto establece que: 1. Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: participar en la vida cultural.

Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el tiempo lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para *actividades de esparcimiento*, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios [...]

En ese mismo año se emitieron las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices de Riad) que establecen las normas para la prevención de la delincuencia juvenil e incluso medidas de protección de personas jóvenes que han sido abandonadas, descuidadas, abusadas o que se encuentran en situaciones marginales, en otros términos, en “riesgo social”.

Las directrices incluyen la fase pre-conflicto, es decir, antes de que los jóvenes entren en conflicto con la ley; se concentran en el niño y se basan en la premisa de que es necesario contrarrestar aquellas condiciones que afectan e influyen desfavorablemente en el desarrollo sano de éste. Se trata de medidas exhaustivas y multidisciplinarias para asegurar a los jóvenes una vida libre de crímenes, victimización y conflictos con la ley.<sup>6</sup>

Tales directrices están destinadas a orientar las actuaciones de la familia, los medios de comunicación, políticas sociales e incluso a la comunidad a la que en su artículo le aconseja organizar: “una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso”.

Más recientemente dos convenciones también en los ámbitos específicos de la juventud y personas con discapacidad han regulado el derecho al que nos venimos refiriendo. Por una parte la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, firmada el 11 de octubre del 2005 en la ciudad española de Badajoz, cuyo alcance de aplicación está circunscrito a los 22 países que conforman la Comunidad Iberoamericana de Naciones, establece el compromiso de los Estados parte de garantizar a las personas

<sup>6</sup> Es preciso señalar que las directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Resolución 217 A (III)), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (véase resolución 2200 A (XXI), anexo), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase resolución 2200 A (XXI), anexo) la Declaración de los Derechos de los Niños (resolución 1386 (XIV)), y la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 4425, anexo, y en el contexto de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (Resolución 40/33, anexo), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

jóvenes de entre 15 y 24 años de edad, sin discriminación alguna, el cumplimiento de los derechos humanos recogidos en su articulado. De forma particular, los Estados parte deben abstenerse de interferir en el goce de los derechos dentro de su jurisdicción; impedir la violación de los mismos por parte de individuos, grupos, instituciones, corporaciones, etcétera; y tomar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, etcétera para lograr la plena realización de los derechos. El derecho que aquí nos ocupa se encuentra recogido en dicha Convención de la manera siguiente:

Artículo 32. Derecho al ocio y al esparcimiento.

1. Los jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.

2. Los Estados Parte se comprometen a implementar políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos y a adoptar medidas que faciliten el libre tránsito de los jóvenes entre sus países.<sup>7</sup>

Mención aparte merece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York,<sup>8</sup> que se ha constituido como el primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y ha significado un “cambio paradigmático” de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad.<sup>9</sup>

La Convención se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas

<sup>7</sup> En el artículo 33. la misma Convención regula el derecho al deporte, en los términos siguientes: 1. Los jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes. El fomento del deporte estará presidido por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. En todos los casos los Estados parte se comprometen a fomentar dichos valores así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.

<sup>2</sup> Los Estados parte se comprometen a fomentar, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de los jóvenes en los planos físicos, intelectual y social, garantizando los recursos humanos y la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos.

<sup>8</sup> La Convención y el Protocolo fueron firmados por México el 30 de marzo de 2007.

<sup>9</sup> Dichos documentos quedaron abiertos para su firma el 30 de marzo de 2007. Se obtuvieron 82 firmas de la Convención y 44 del Protocolo facultativo, así como una ratificación de la Convención. Nunca una convención de las Naciones Unidas había reunido un número tan elevado de signatarios en el día de su apertura a la firma.

las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclara y precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y se indican las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos y las esferas en las que se han vulnerado esos derechos y en las que debe reforzarse la protección de los mismos. Desde esta perspectiva la Convención en su artículo 30 relativo a la “participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad” señala:

1. Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

*a)* Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

*b)* Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

*c)* Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados parte tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para:

*a)* Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

*b)* Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a

que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Este breve recorrido sobre algunos instrumentos internacionales nos permiten observar cómo el derecho al esparcimiento ha sido un derecho en permanente evolución y cada vez se ha intentado especificar su ejercicio en función de los sujetos que lo ejercen.

## V. LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL ESPARCIMIENTO EN ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

Además del reconocimiento que en el ámbito internacional se ha hecho del derecho al esparcimiento, algunas Constituciones de los países de nuestro entorno lo recogen de manera expresa, tal es el caso de la Constitución de Nicaragua, que en su artículo 65 establece:

Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, *a la recreación y al esparcimiento*. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física, mediante la participación organizada y masiva del pueblo, para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales.

El artículo 6o. de la Constitución de Brasil reconoce al ocio como un derecho social. Ocio y recreación son, para el constituyente brasileño, manifestaciones del derecho urbanístico. Su naturaleza social deriva del hecho de que son concebidos como prestaciones estatales que se relacionan con las condiciones de trabajo y la calidad de vida donde, incluso, existe una relación con el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. Así lo consagra dicho precepto: “Son derechos sociales la educación, la salud, el trabajo, la vivienda, *el ocio*, la seguridad, la sanidad social, la protección a la maternidad y a la infancia, la asistencia a los desamparados, en la forma señalada en esta Constitución”.

La Constitución menciona al ocio en el referido artículo pero también hace una referencia en el artículo 227 cuando señala:

Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, *al ocio*, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

Por su parte, la Constitución venezolana en su artículo 111 señala:

Todas las personas tienen derecho al deporte y a la *recreación* como actividad que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El Estado asumirá el deporte y la *recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción*. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley.

La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el país.

## VI. UNA VISTA RÁPIDA A LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ESPARCIMIENTO

La Constitución mexicana fue pionera en materia de derechos sociales, pues reconoció tempranamente el derecho al descanso en su artículo 123, en el que actualmente podemos encontrar las referencias siguientes: a) por cada seis días de trabajo corresponde uno de descanso por lo menos (fracción IV y apartado B, fracción II); b) Las mujeres durante el embarazo gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos (fracción V y apartado B, fracción XI, inciso). A pesar de lo anterior, el constituyente mexicano no regula de manera específica o concreta el derecho que aquí venimos analizando.

No obstante, con cierta timidez nuestra norma fundamental se va adaptando a las nuevas realidades y términos en materia de derechos fundamentales. Así, en abril de 2000 se reformó y adicionó el artículo 4o. de la Constitución mexicana para establecer que: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y *sano esparcimiento* para su desarrollo integral”.

En 2001, y con motivo de la reforma constitucional al artículo 2o., se estableció en el apartado B, fracción IV, la obligación a cargo de la Federación, los estados y los municipios de: “Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y *recreación*, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos”.

En relación con las disposiciones infraconstitucionales, son diversas normas las que hacen referencia al esparcimiento, por ejemplo, la Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en consonancia con la reforma constitucional antes citada, en su artículo 31 establece la obligación de la Federación, el Distrito Federal, estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer normas tendentes a fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares, además de que deberán disponer de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, *esparcimiento*, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.

Por otra parte, la Ley General de Salud establece, en su artículo 65, fracción II, que las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, considera como medidas de protección la recreación y el deporte. La recreación y el deporte tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo integral del menor infractor.

La Ley del Instituto Mexicano de la Juventud señala, en su artículo 3o., que dicho Instituto propondrá: “al Ejecutivo federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes indígenas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin me-

noscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias”.

Asimismo, el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores establece como una obligación de la Dirección de Afiliación, Concertación y Promoción la elaboración, planeación y supervisión de los programas para organizar eventos culturales, de esparcimiento, recreación y actividades que den a conocer la labor del Instituto, en los sectores público, social y privado, así como en los diversos medios de comunicación.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en su artículo 140 señala que: “para atender el mejoramiento de las condiciones físicas y de salud de los militares y sus familiares, así como para el *esparcimiento* y la ampliación de sus relaciones sociales, el Instituto establecerá centros de deporte y de recreo, organizados con todos los elementos técnicos y materiales que se hagan necesarios”. En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas establece, en su artículo 21, que corresponde a la dirección médica:

XXI. Elaborar, proponer y ejecutar proyectos para el establecimiento de centros de deporte y de recreo, para atender el mejoramiento de las condiciones físicas y de salud de los militares y sus familiares, así como para el *esparcimiento* y la ampliación de sus relaciones sociales, organizados con todos los elementos técnicos y materiales que se hagan necesarios, de conformidad con los artículos 18 y 140 de la Ley del ISSFAM.

En el caso del Distrito Federal, diversas leyes regulan el tema que aquí nos ocupa, entre otras, la Ley de Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal (artículo 5o., inciso D, fracción VI) reconoce como un derecho de dichos sujetos la recreación, el *esparcimiento*, la actividad deportiva y los juegos y actividades propias de su edad. Asimismo, establece como obligación de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento que les ayuden a su desarrollo integral (artículo 9o. fracción VI).

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 494, que:

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, integrará a los menores que permanezcan bajo su cuidado y atención, en los espacios residenciales de instituciones u organizaciones civiles, previamente autorizados que se destinen para tal efecto con el fin de garantizar sus derechos de alimentación, salud, educación y *sano esparcimiento* en áreas especializadas que aseguren su desarrollo integral [...].

También, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece, en su artículo 22, como una obligación de la Secretaría de Cultura la de: “Promover que las mujeres dispongan de espacios para el *esparcimiento*, juegos y actividades recreativas, y participen en la vida cultural y artística”.

La Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal establece que el gobierno dispondrá de los recursos y medios que permitan asegurar que el joven con discapacidad tenga un acceso efectivo a la educación, a la capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, y oportunidades de *esparcimiento*, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social.

Por último, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece como parte del sistema encaminado a la adaptación social de los adolescentes, el otorgamiento de tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de *esparcimiento*.

Después de este sucinto recorrido por la legislación mexicana en el ámbito federal y del Distrito Federal, queda claro que si bien la legislación no es la ideal, el legislador, tanto federal como local, más este último, han construido escenarios que permiten a los poderes públicos garantizar el ejercicio del derecho a la recreación y al *esparcimiento*. Sin embargo, resulta evidente, que las normas exigen, sobre todo en estos días, de amplias, intensas e incluyentes políticas públicas que permitan a toda la población el ejercicio de este derecho. Tales políticas, a nuestro juicio, deberán de dirigirse a sectores diferenciados de la sociedad, los niños, los adolescentes, los adultos e incluso los adultos mayores y también deberán generar políticas específicas para quienes se encuentran privados de su libertad o poseen una discapacidad. Especialmente las políticas públicas relacionadas con el ejercicio del derecho a la recreación y/o el *esparcimiento* deben estar fuertemente vinculadas a los sectores vulnerables como son los adolescentes y jóvenes. Hoy que México enfrenta una grave crisis de seguridad que evidencia la falta de oportunidades, no sólo laborales, los tres niveles de gobierno deben idear mecanismos que permitan el pleno ejercicio del derecho a la recreación y al *esparcimiento* como vehículos que contribuyan, sobre todo, en las zonas más marginadas, a que los jóvenes conozcan y refuercen los valores del Estado democrático (igualdad, libertad, legalidad, etcétera).

Como en muchos otros derechos fundamentales, el tema de la eficacia es el talón de Aquiles del derecho al *esparcimiento*. Esto es, cómo ejercer más y mejor este derecho.

## VII. REFLEXIONES FINALES

Con base en los conceptos y en la normatividad analizada en este ensayo podemos extraer diversas reflexiones con relación al tema del derecho al esparcimiento desde diversas perspectivas, la humana, la social y la gubernamental. La primera reflexión que nos motiva es que se trata de un derecho que ha evolucionado en el mismo sentido en que lo ha hecho el ser humano y el ser social. En un primer momento —y muy asociado al concepto de ocio— se le concibió en una vertiente que podríamos llamar clásica (propia de los griegos y romanos) basada en la premisa de que todos los seres humanos necesitan de una libertad de acción para crear, analizar y entender valores supremos, aunque dicha definición justificara la esclavitud.

En otro momento encontramos al esparcimiento muy vinculado al concepto de tiempo libre o descanso; esto es, el tiempo que queda después del trabajo, el tiempo que se emplea en lo que cada uno quiere; el tiempo que puede dedicar un ser humano (hombre o mujer) a su desarrollo físico e intelectual. Es decir, el tiempo dedicado a aquellas actividades de autoconocimiento en las que la libertad prevalece sobre la necesidad.

También se puede ver al esparcimiento desde una perspectiva de derecho terapéutico, si se nos permite la expresión, desde la que se concibe como un tipo de intervención o injerencia estatal orientado a las personas que por cuestiones de trabajo (fuerzas armadas), salud (discapacidad), privación de su libertad (adolescentes infractores), o por motivos de jubilación, lo requieren para un equilibrado desarrollo físico y psíquico. En este contexto, el esparcimiento fomenta la buena salud general y el bienestar al ofrecer distintas oportunidades al individuo para seleccionar diversas actividades que se ajustan a sus propios intereses y necesidades.

El derecho al esparcimiento es un derecho fundamental básico como el trabajo, la salud, la educación y nadie debe ser privado de éste por razones de género, religión, edad, raza, discapacidad o condición económica.

Consideramos que para conseguir un estado de bienestar físico, mental y social en todos y cada uno de los miembros de una sociedad, el gobierno debe ser capaz de identificar y satisfacer las diversas necesidades de esparcimiento y esforzarse por llevar a cabo una especificación del mismo. Es decir, vincular el derecho al esparcimiento a sus titulares, o sea, a las personas concretas (niños, jóvenes, adultos discapacitados, infractores, etcétera) haciendo frente de esta manera a problemas derivados de sus propias condiciones. El esparcimiento, desde la óptica gubernamental, debe verse como un recurso para aumentar la calidad de vida.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, Norberto, *Diccionario de política*, 12a. ed., México, Siglo XXI, 1971.
- Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Madrid, Real Academia Española, Espasa-Calpe, 1992.
- CARPISO, Jorge, “Tendencias actuales del constitucionalismo latinoamericano”, en Carbonell Miguel *et al.* (coords.), *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, AEI, IDEA, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2009.
- RUIZ MIGUEL, Carlos, “La tercera generación de los derechos fundamentales”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núm. 72, abril-junio de 1991.